

Unidad 1

- Concepto de los derechos humanos.

“Los derechos humanos existen en sí, independientemente de que el Estado les concede un reconocimiento dentro del orden jurídico positivo, porque son principios básicos fundamentales y esenciales para que el hombre viva con la dignidad que le corresponde como ser humano.”

1. INTRODUCCIÓN

Sabemos bien que los seres humanos somos parte de la naturaleza, por lo tanto pertenecemos a ella. Todo lo que a la naturaleza pertenece, podemos aprenderlo de la experiencia diaria; en consecuencia, de una manera casi sensible, percibimos lo que es un árbol, una hoja, un caballo, una flor, una montaña, entre otros. Asimismo, pero en un grado más elevado, conocemos también lo que es un hombre.

Un Hombre es un ser en el que concurren las siguientes características: racional, sensible, con libertad, voluntad, igualdad; asimismo, posee cuerpo, alma, espíritu y también está dotado con propiedades físicas y químicas.

Con todas esas características y otras (que no hemos anotado), se nos permite pensar que el hombre es el rey de la creación, la joya más preciada de la naturaleza. Es por ello que debe ocupar el lugar que le corresponde, tanto en el universo como en relación a sus demás congéneres.

Dada la composición material y espiritual humana, son necesarias para vivir determinadas condiciones esenciales, siendo aquí en donde nace una concepción iusnaturalista de las propiedades naturales del ser humano.

Todos los seres humanos tenemos una vida individual, única, con exclusión e independencia de los demás. Cuando nos damos cuenta que la vida es un regalo único, personal, grandioso e inestimable, exigimos que sea respetado en toda su integridad, y es entonces cuando advertimos que el hombre tiene conciencia propia de sí mismo, por lo que es autosuficiente y libre, con derechos absolutos e inalienables.

La realidad es que con la escuela clásica y los conceptos liberales de Hugo Grocio, nacieron las ideas declarativas de los derechos del hombre, hoy conocidos como garantías o derechos humanos.

Dicha escuela afirmaba un sistema de principios a título de axiomas racionales, los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, que en su contenido son los mismos del iusnaturalismo teológico. En realidad, lo que la escuela clásica hizo fue darle un fundamento racional axiomático a esos sistemas, e independizarlos de la teología.

Históricamente hablando, los derechos humanos, en sentido amplio, fueron consagrados legislativamente hasta la segunda mitad del siglo XVIII (con excepción de Inglaterra), y es precisamente en la declaración de los "Derechos del Hombre y del Ciudadano" francesa, en donde se consagraron de una manera definitiva como texto

legislativo, y de aquí salen como ejemplo para el mundo entero.

Ya en el curso del siglo XIX, se hizo evidente que esos derechos no eran inalterables ni absolutos, sino que variaban de una época a otra y de un lugar a otro, aunque siempre han mantenido dos características: la tutela a la persona humana y la limitación al poder del Estado.

Por lo que hace a su adopción, ya no se consideraba como el solo acto de reconocerlos, sino que era necesario formularlos y dejarlos establecidos, de lo cual ya habíamos encontrado un anticipo en la Carta Magna Inglesa, así como en la declaración francesa.

Es de ahí en adelante que se volvió una práctica constante recoger en los textos constitucionales una declaración de derechos, la cual conocernos como parte dogmática de la Constitución.

En un Estado soberano, la ley es la expresión de la voluntad general, y en virtud de tal voluntad es como nacieron actualmente la mayor parte de las constituciones del presente siglo, en las cuales se contempla un catalogo de derechos humanos, que el Estado reconoce u otorga a sus gobernados; no obstante lo anterior, tenemos que ser justos, ya que la existencia y realidad de tales derechos proviene de la existencia del cristianismo, que dio al hombre la dignidad y la jerarquía que le corresponde. Dignidad y jerarquía de la cual derivan de manera necesaria esos derechos, al Considerarse al hombre como hijo de Dios y crearlo a su imagen y semejanza; idea expresada nítidamente en el Antiguo Testamento, y de la cual deriva la igualdad de todos los hombres en cuanto a dignidad; y ésta está considerada por la mayoría de los autores como base y fundamento de los principios de la estimativa jurídica.

2. VALIDEZ UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dentro de la teoría de los derechos humanos es frecuente escuchar, en cuanto a su validez, dos tipos de comentarios:

- a) Los derechos humanos sólo pueden tener existencia y validez, cuando el orden jurídico positivo les otorga reconocimiento.
- b) Los derechos humanos existen por sí, independientemente de que el Estado les concede un reconocimiento dentro del orden jurídico positivo, porque son principios básicos fundamentales y esenciales para que el hombre viva con la dignidad que le corresponde como ser humano.

La diferencia de criterios en relación a la validez de los derechos humanos no tiene razón de ser, lo único que en realidad existe es el diferente enfoque que se da en uno y otro caso al término derecho:

- A. Los que afirman que los derechos humanos sólo pueden tener validez dentro del

orden jurídico positivo de un Estado, toman la expresión "Derechos del Hombre", "Derechos Humanos" entendida como un conjunto de derechos subjetivos; por lo consiguiente, se ha argumentado que no es posible la existencia de derechos subjetivos, ni antes ni fuera del Estado y aun menos con independencia del mismo Estado, pues se afirma con razón que los derechos subjetivos no pueden existir con independencia de un orden jurídico positivo.

Lo anterior se justifica con el razonamiento siguiente:

Sólo puede existir un derecho subjetivo cuando hay una norma del derecho objetivo (conjunto de normas jurídicas que constituyen el ordenamiento jurídico positivo) que lo establece, dando la norma del derecho objetivo que lo establece, al mismo tiempo, el medio (instrumentos procesales) para hacerlo efectivo en el caso de que sea violado. Dicha. situación sólo es posible dentro de un orden jurídico positivo, nunca fuera de él.

B. Los que afirman que los derechos humanos existen por sí, inclusive, fuera y sobre el Estado, también están en lo cierto, porque para ellos el término "derechos del hombre", "Derechos Humanos", la palabra DERECHO, no la toman en el sentido de derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que sólo tiene y puede tener existencia dentro de un orden jurídico positivo, sino que ellos toman la palabra derecho con una connotación mucho más amplia.

Para los que sostienen este criterio, la expresión "Derechos del hombre" o "Derechos Humanos", emplean la palabra DERECHO en el sentido de una EXIGENCIA, como una facultad natural del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida.

La expresión derechos humanos, derechos del hombre, se emplea en realidad para designar una exigencia ideal, un conjunto de principios filosóficos, un imperativo ético, un juicio de valor, y todo aquello que es esencial para que un ser humano viva con la dignidad que le corresponde como ser humano.

Con toda la razón y humanismo, afirman los que sostienen este criterio, que los derechos humanos son universales, superiores y sobre el Estado, pues en realidad al referirse a derechos humanos, se refieren a la "FILOSOFÍA" que conforma los derechos humanos; la palabra filosofía entendida aquí como el conjunto de verdades fundamentales, normas o principios ideales de justicia, juicios de valor o criterios de estimativa; con la finalidad que el legislador que organice el orden jurídico positivo realice los preceptos que satisfagan esas verdades fundamentales, esos valores, esos principios éticos, así como esas exigencias ideales.

Como puede apreciarse, la diversidad de opiniones se reduce, al fin, a una diversa manera de emplear el término derecho, pues en realidad cada uno de los dos enfoques es verdadero.

Con la finalidad de sintetizar apuntamos: los derechos humanos como principios

y normas ideales, como exigencias éticas y como necesidades de justicia, indudablemente son, existen y valen independiente y ajenamente a que estén reconocidos por un orden jurídico positivo, pues son parte de la esencia y existencia de los hombres, son connaturales al hombre y desde luego tienen vigencia sociológica; todo lo anterior lo afirmamos sin la menor sombra de duda.

Pero también con certeza afirmamos, que esos derechos humanos con validez real, sociológica, ética, moral y universal, son la filosofía que los forma y que para ser EFICACES, requieren de su inclusión en un orden jurídico positivo que los dote de instrumentos procesales adecuados, para evitar o restaurar las violaciones que contra ellos se cometan; algunos dirán al respecto que los derechos humanos son cumplidos en forma natural y voluntaria por algunas personas y por algunos Estados, pero por la magnitud de sus contenidos es necesario que sean respetados, cumplidos, observados y obedecidos por todos sin que esto quede a voluntad de los sujetos obligados, sino que su cumplimiento se convierta en un imperativo legal, y sólo así se podrá obtener su finalidad más sublime: el respeto a la dignidad humana.

3. LA FILOSOFÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La palabra filosofía podemos entenderla como el estudio profundo de los primeros principios. Como la ciencia que versa sobre el origen y clasificación de las ideas, como el conjunto de verdades fundamentales.

Los derechos humanos, entendidos en el sentido de su validez universal y sobreestatal, constituyen lo que me permito llamar la filosofía que sustenta a los derechos humanos, de las declaraciones internacionales y así como de los derechos humanos reconocidos por los órdenes jurídicos positivos de los Estados.

Consideramos como Filosofía de los derechos humanos, los requerimientos dirigidos al legislador, basados en juicios de valor, en normas o principios ideales de justicia en criterios estimativos, con la finalidad de que el orden jurídico positivo emita preceptos que satisfagan tales requerimientos, exigencias o peticiones.

Un ejemplo muy claro de lo que estamos afirmando lo encontramos a través de la historia; en Inglaterra, Francia y Estados Unidos de América, las filosofías de sus movimientos revolucionarios fueron factores grandemente civilizadores en esos países, pero innegablemente sirvieron como fuente de inspiración de una democracia liberal implantada en otros países de América y de Europa.

Las filosofías o principios que sustentaron la democracia liberal, parten de la base de que los derechos fundamentales del hombre están por encima del Estado y que tienen un valor más alto que el mismo Estado, afirmando en consecuencia, que uno de los fines fundamentales del Estado es garantizar la efectividad de tales derechos.

Esta Filosofía fue muy criticada en la segunda mitad del siglo XIX y los primeros decenios del siglo XX por los positivistas, los cuales negaban toda estimativa o

axiología jurídica; por otra parte, los historiadores atacaban al iusnaturalismo, porque no admitían la existencia de principios racionales de validez universal y necesaria, como lo son los derechos humanos.

Debido a las críticas mencionadas y a otras por el estilo, los derechos fundamentales del hombre y el iusnaturalismo de finales del siglo pasado y principios del presente siglo, eran tratados con desdén, pero con la Segunda Guerra Mundial y la serie de atrocidades que sufrió la humanidad, atacada en su dignidad por una serie de atropellos, violaciones y vejaciones en sus derechos esenciales y fundamentales, se vuelve la mirada nuevamente hacia los derechos del hombre llamados ya desde 1948 "Derechos Humanos".

A partir del 10 de diciembre de 1948, fecha en que es lanzada por la Organización de las Naciones Unidas la 'Declaración Universal de los Derechos Humanos' ha habido por todo el mundo un renacimiento de las meditaciones iusnaturalistas, convertidas al iushumanismo en todos los campos jurídicos, así como en las realidades políticas tanto nacionales como internacionales.

El humanismo que sustenta actualmente la filosofía de los derechos humanos, contempla al hombre en toda su dimensión individual transpersonal, reconociendo que si bien es cierto que todos y cada uno de los seres humanos tenemos un fin en sí mismos, también todos participamos de una función social común, en beneficio de toda la humanidad.

4. DERECHOS HUMANOS O GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Mucho se ha discutido entre los tratadistas de la materia, sobre la diferencia entre los derechos humanos y las garantías constitucionales, e inclusive se nos ha señalado como un equívoco el nombre que hemos dado a esta pequeña obra (Manual de Derechos Humanos), argumentando que incurrimos en el error de confundir, las garantías individuales (rubro, con el que nuestra Constitución Federal señala los derechos fundamentales del hombre por ella consagrados), y al que hacemos sinónimo en cuanto a su uso terminológico con el de "derechos humanos" a lo largo de todo el libro.

Dicho lo anterior pasaremos ahora a exponer el por qué usamos como sinónimos ambos términos:

DERECHOS HUMANOS (FILOSOFÍA)	DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES	DECLARACIONES
		PACTOS
		CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS CONVENCIONALES
		ETCETERA
	DERECHOS HUMANOS NACIONALES	LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS O ACOGIDOS EN EL ORDEN JURÍDICO POSITIVO DE UN ESTADO EN PARTICULAR LES QUIERA DAR
	POR EJEMPLO: MÉXICO D. H.	A) DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES (CAPÍTULO I, TÍTULO I, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

		B) TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONFORME AL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL SON PARTE DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL
--	--	--

Como explicación del cuadro sinóptico: en el concepto de Derechos Humanos en el sentido de filosofía, colocamos todos los principios y normas filosóficas, aspiraciones de justicia, juicios de valor, exigencias éticas, políticas, culturales, morales, religiosas, etc., en fin todo aquello que conforma los derechos humanos en general y que es necesario para que el hombre viva y conviva con dignidad.

De los derechos humanos en sentido genérico como Filosofía, se desprenden dos grandes ramas:

1. Los derechos humanos Internacionales. Entre los cuales agrupamos los tratados, pactos, convenios, convenciones, etc. internacionales que consagran derechos humanos (filosofía), reconocidos por organismos internacionales como lo son la ONU, OEA, organismo europeos, etcétera.
2. Los derechos humanos Nacionales. Dentro de este rubro o título, agrupamos a todos los derechos humanos (filosofías), reconocidos y consolidados dentro de un orden jurídico positivo de un Estado en particular, independientemente del nombre que el Estado, particularmente, les quiera dar, así, por ejemplo, podrá llamarlos derechos del hombre; derechos fundamentales; libertades públicas; derechos humanos; garantías, etcétera.

A manera de ejemplo, se abre una llave con referencia exclusiva a México.

En México clasificamos a los derechos humanos en dos ramas:

- a) Los derechos humanos consignados dentro del texto constitucional y que nuestro máximo ordenamiento legal designa con el nombre "De las Garantías Individuales" y que se encuentran en los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, aunque fuera de ellos también encontramos derechos humanos como por ejemplo 123, y
- b) Los tratados, pactos, convenios internacionales, etc., que han pasado a ser parte de nuestro orden jurídico positivo, por el procedimiento que señala el artículo 133 de nuestra Constitución Federal, como lo son por ejemplo: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento expedido por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y que México la hizo suya.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, auspiciada por la Organización de Estados Americanos, aprobada en la Conferencia de San José de Costa Rica el 7 de abril de 1970, ratificada por nuestro País e incorporada a nuestro derecho interno, al ser aprobada por el Senado de la República en Junio de 1981.

Una vez explicado el cuadro sinóptico, se podrá observar que legítimamente llamamos a nuestra obra "Derechos Humanos" porque tratamos dentro de ella, en su

primera parte, los derechos humanos que la Constitución ha incorporado a nuestro orden jurídico positivo a los cuales llama con el nombre de "De las Garantías Individuales", que en esencia, sea cual fuere el nombre, son derechos humanos. En la segunda parte del presente libro, tratamos algunos de los documentos internacionales que en materia de derechos humanos México ha incorporado a nuestro orden jurídico positivo.

Para poder comprender la magnitud y amplitud de lo que afirmamos anteriormente, respecto de los derechos humanos, lo primero que debemos entender es que tratándose del hombre en cuanto a ser humano en particular y en cuanto al género Humano en general, comprendiendo con ello todo lo que respecta a la esencia de la humanidad, no hay ni puede haber, y en realidad no han existido, límites ni fronteras.

Una prueba palpable de las afirmaciones que aquí hacemos, son las declaraciones de derechos hechas en Francia en 1789: "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano"; las "Declaraciones de Derechos Inglesa de 1215", y las declaraciones de Derechos de las diversas Constituciones de Estados Unidos de América de 1787; los mismos derechos humanos (filosofías) consagrados en esos documentos, sirvieron no sólo de inspiración, sino de modelo y forma a seguir por la mayor parte de las constituciones de aquella época. Así tenemos que México, en la Constitución vigente de 1917, es el primero en consignar derechos humanos de naturaleza económica y social en sus artículos 27 y 123, que más tarde han servido como forma y modelo a otras constituciones en el mundo.

Con lo anterior, sólo pretendemos reafirmar que los derechos humanos consignados en 1215 por la Carta Magna Inglesa así como los consignados en la Declaración Francesa de 1789; asimismo, los establecidos en las Constituciones de los Estados Unidos de América en 1787, así como también los consagrados en la Constitución Mexicana de 1917, y los que se han consagrado y en lo futuro se plasmen en alguna constitución de cualquier país del mundo o en documentos internacionales, seguramente se ha gestado la filosofía que los sustenta y torna la forma en un derecho, en algún lugar específico del mundo, pero por su naturaleza, una vez proclamado, deja de ser originario o natural del lugar de gestación, es decir deja de ser inglés, francés, mexicano, etc., porque el Hombre lo requiere como parte de su esencia para vivir con dignidad, con y de acuerdo con lo que le reclama su humanidad.

Es por todo lo anterior que afirmarnos que: sólo se puede hablar de derechos humanos (filosofías) como género, y que las especies de derechos humanos a las que hemos hecho referencia en el cuadro sinóptico están integradas por los mismos derechos humanos (genéricamente hablando), pero que han sido ADOPTADOS en textos legales fundamentales, nacionales (convirtiéndose de esta manera en lo que llamamos: garantías, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, etc.), o en documentos internacionales (convirtiéndose aquí en lo que conocemos como pactos, tratados o declaraciones de derechos humanos), pero su inclusión o adopción no ha sido para vivificarlos, porque ya tenían vida propia e independiente, tampoco para consagrarlos, porque su consagración como "filosofía", como exigencia de justicia

ética, moral, axiológica, etc., ya se había realizado por los hombres; pero si AFIRMAMOS y sostenemos que se requiere de su INCLUSIÓN, dentro de un orden jurídico positivo, para dotarlos de plena EFICACIA; si bien es cierto, como lo afirman muchos autores de la materia y sobre todo los filósofos del derecho, que la eficacia de los derechos humanos NO es parte de su esencia (lo cual entendemos y compartimos), pero nosotros AFIRMAMOS que la eficacia SI es su complemento indispensable sin el cual serían como aves con alas que no pueden volar, como Hombres con voz que no pueden hablar, en fin, como seres que existen sin poder vivir.

Insistimos sí, los derechos humanos requieren de su inclusión dentro de un orden jurídico positivo para poder cumplir su función social, ética, política, axiológica, cultural, moral, justiciera, pacificadora, etc., pues sólo cuando se les dote de plena eficacia, de fervor, de actividad, de poder para actuar, para obrar, en suma para conseguir su FIN la vida y convivencia de cada uno y de todos los hombres del mundo será DIGNA.

5. LAS TRES GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

De un tiempo a esta parte, oímos hablar de que dentro de la teoría general de los derechos humanos, se pueden mencionar tres generaciones de derechos, aunque algunos hablan de cuatro generaciones, los tratadistas de la materia afirman que aún estamos en la tercera generación de los derechos humanos.

Por generación, según el diccionario, entendemos: acción y efecto de engendrar, casta, género o especie; conjunto de todos los vivientes coetáneos; tiempo en el cual nacen y viven los hombres. Conforme a esta última significación del tiempo en el que nacen y viven los hombres, es como se ha dado en llamar ahora a las diversas etapas de evolución de los derechos humanos, que no es otra cosa más que un fenómeno histórico que a decir de don Germán J. Bidart Campos, que lo describe como fenómeno cronológico e histórico, se ubica en el tiempo histórico, en el ámbito de la cultura, en la evolución de las ideas políticas, en el curso del derecho constitucional, todo lo cual le da un contorno de fenómeno cultural, humano, propio de la vida de los hombres, de lo que piensan, representan, son, aspiran, proyectan, ambicionan, hacen, valoran, esperan, necesitan, etcétera.

Cada una de las tres generaciones significa el tiempo histórico y cronológico en que nacieron, o en el que se destacaron, o descubrieron, algunas formas o tipos de derecho humano.

a) *PRIMERA GENERACIÓN.* La primera generación de los derechos humanos, la podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya a finales del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico; aquí, el hombre empieza a tomar conciencia que para poder tener la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época; tenemos que en esta época, las Colonias Inglesas se independizan de Inglaterra; por el mismo tiempo

surge la declaración francesa, de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La mayoría de autores señala que en la Constitución de Estados Unidos de América del Norte y en la Declaración Francesa es en donde surge la primera generación de los derechos humanos, los llamados "Derechos Individuales", que contenían, a la par, derechos civiles y derechos políticos. Las ideas que dieron forma a estos derechos de la primera generación, son dadas al mundo, por primera vez, por Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás de Aquino, etc., y retomadas posteriormente por Rousseau, Voltaire, Diderot, D'Lambert y otros personajes.

Sólo a manera de ejemplo, mencionamos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos entre los derechos civiles, el derecho a un juicio previo con todas las formalidades (Art. 14 de la Constitución Federal), el derecho de asociarse y reunirse (Art. 9 de la Constitución Federal), orden de aprehensión (Art. 16 de la Constitución Federal), etc. Entre los derechos políticos, básicamente, nos referiremos al derecho de sufragio universal (Art. 35 de la Constitución Federal).

b) LA SEGUNDA GENERACIÓN. En los llamados derechos humanos de la segunda generación, los derechos civiles y políticos ya consignados, reciben por parte de la sociedad, una ampliación, acorde a las necesidades del tiempo, esto sucede por primera vez en México en 1917; Rusia en 1918; Weirnar Alemania en 1919; estos derechos de la segunda generación son básicamente de tres tipos: Derechos Sociales y Derechos Económicos, sumándoseles casi inmediatamente los Derechos Culturales, estas anexiones se debieron a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social en el campo, en lo cultural, etc.

Los filósofos, ideólogos y pensadores que dan vida a los derechos humanos de la segunda generación son, entre otros: Karl Marx, Federico Engels, Lenin, Hegel, y algunos más.

Los derechos humanos de la segunda generación tienen que cumplir con una función social, desde luego sin dejar de ser personales, o mejor dicho individuales; de esta manera, el individuo que es su titular, deberá ejercerlos con una conciencia social; así por ejemplo, tenemos en México la propiedad, en donde el Art. 27 Constitucional contempla algunas limitaciones tendientes a cumplir un interés social; a su vez, el Artículo 123 Constitucional, para proteger económicamente a los desprotegidos y procurar una más justa distribución de la riqueza, regula el salario justo, el descanso obligatorio y otorga seguridad social. Aquí, el llamado constitucionalismo clásico que teníamos en la Constitución de 1857, se transforma en un constitucionalismo social en la Constitución de 1917.

c) LA TERCERA GENERACIÓN. En nuestro tiempo estamos presenciando lo que se llama "Derechos Humanos de la Tercera Generación" (algunos autores de la materia dicen que ya se cerró el ciclo de la tercera generación y se está empezando la cuarta, pero señalan los mismos derechos).

Los derechos de esta generación también son llamados "derechos de solidaridad". En términos generales, se refieren al derecho de los pueblos para reclamar

ciertas prestaciones de la sociedad internacional.

Sólo con la finalidad de dar al lector una idea más exacta de lo que comprende esta tercera generación, mencionaremos algunos:

Derecho a la paz; Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; Derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad; Derecho a la comunicación; Derecho al desarrollo. El doctor Luis Díaz Müller agrega el derecho a un nuevo orden internacional; asimismo, existen también el derecho a los recursos materiales, al patrimonio cultural y artístico, etcétera.

Entre los pensadores, filósofos e ideólogos que hicieron surgir los derechos de la tercera generación, podemos mencionar a Harold J. Laski, Benedetto Croce, Marcery Fry, Mahatma Gandhi, Jacques Maritain, Kurt Riezler, George Friedman, Hung-Shulo, Luc Somerhausen, Humayeum Kabir, Richard Mckeon; etcétera.

Al hablar de los derechos humanos de la tercera generación, sentimos que aún de manera breve, debemos mencionar que con ellos nace un tiempo de "exigencia" en cuanto a su protección, respeto o cumplimiento; nos referimos a los llamados intereses difusos, colectivos, transpersonales o supraindividuales.

Esta terminología se emplea para designar a los sujetos a los que el derecho de la tercera generación está destinado a proteger, y aquí nos damos cuenta que no se trata de un individuo (Derechos Humanos de la Primera Generación). Tampoco se trata de una clase social (Derechos Humanos de la Segunda Generación); aquí, en la "Tercera Generación", se trata de un grupo humano. Así, por ejemplo, cuando hablamos del "derecho a un medio ambiente sano", éste debe proteger a aquel grupo humano que por recibir contaminación (cualquiera que sea su origen) esté en peligro de contraer enfermedades, o padecer un período de vida más corto, etc. Este grupo humano del que hablamos se compone de individuos con diversas características, de varios y distintos grupos sociales o clases; su composición es el total de la población de un lugar determinado; por ello, los destinatarios de los derechos de la tercera generación, tienen un "interés" difuso, debido a que tiende a difundirse en todo un grupo humano que puebla una región de la Tierra; colectivo, porque afecta a toda una colectividad; transpersonal, porque rebasa al interés personal; supraindividual, porque va más allá del interés individual.

Entre los llamados derechos de la tercera generación, podemos mencionar, sólo por vía de ejemplo, en México el Derecho a la preservación del medio ambiente, que lo encontramos consignado en el Artículo 4o. de la Constitución Federal, párrafo cuarto; derecho del patrimonio cultural y artístico, Art. 40, párrafo primero; derecho al desarrollo, Artículos 25, 26, 27, 28, entre otros de nuestro texto constitucional.

Para los autores que aún no se ha cerrado el ciclo de los derechos humanos de la tercera generación, seguramente seguirán adelante en el número de generaciones de derechos humanos, puesto que las necesidades de la vida humana aumentan, reclamando cada vez mayor número y mejor calidad de bienes, y a medida en que siga

avanzando el progreso, la ciencia, la tecnología y exista más complejidad en la convivencia humana a nivel universal, la humanidad requerirá nuevas y diferentes formas de derechos que se adecuen a las necesidades de su época.